

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.º de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.º de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo, que se aclare igualmente el artículo 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como minoración de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles

del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechas con solo el descuento de 2'86 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.º de Abril último, y en la segunda disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior, por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaración no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.º de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al 1.º de Abril último, y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fe-

cha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentar, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900 en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación:

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de Abril último deben liquidarse con arreglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinen á la extinción de deudas, el Banco de Santander dá una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras

ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.º de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no há lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantida-

des que deben abonarles, y por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander, referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 6 de Julio).

**GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Documentación.—Circular.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 158 se halla inserta la Real orden de 18 del actual que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Recibiéndose constantemente en este Ministerio gran número de instancias, solicitando del mismo certificados de soltería y de defunción de individuos procedentes de Ultramar, sin duda por no tener los solicitantes conocimiento de la Real orden de 3 de Abril de 1899 (*D. O.* núm. 72), que dispone que tales documentos se soliciten de las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron, ó por ignorar el punto donde éstas se hallen; y, á fin de que los interesados no carezcan de los datos necesarios para reclamar sus derechos, siendo clases necesitadas dignas de consideración, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los Capitanes generales de los distritos, interesen de los Gobernadores civiles, se inserte en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias la siguiente relación de las Comisiones liquidadoras de referencia, así como la Real orden de 3 de Abril citada y la de 13 de Marzo último (*D. O.* núm. 58), relativas á individuos de aquella procedencia cuya documentación ha desaparecido, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de los mismos interesados; debiendo tener presente los Jefes de las respectivas Comisiones, tanto por lo que respecta á los certificados antes mencionados, como á las licencias absolutas, abono de alcances y demás documentos que deban tramitarse por las mismas, que no deben limitarse, como lo hacen en muchos casos, á manifestar que carecen de antecedentes para facilitarlos, sino que están obligados á gestionarlos por todos los medios posibles, hasta ponerse en condiciones de poder cumplimentar las disposiciones vigentes sobre la materia, acudiendo sólo á la Superioridad en los casos de que, agotados todos los medios de investigación, no diesen el resultado apetecido, enumerando entonces los centros y dependencias con quienes las hubiesen practicado, fijándose, tanto aquellas como los particulares, en que la fuente de investigaciones más segura es, á no dudar, la Inspección de la Comisión liquidadora de las disueltas Subinspecciones de Ultramar en esta Corte, á cuyo Centro, por

consiguiente, deben acudir en todos los casos dudosos; siendo al propio tiempo, la voluntad de S. M., que la relación citada se publique en la *Gaceta de Madrid* para los mismos fines.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.—Azcarra.—Señor.....»

Lo que se publica en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 23 de Julio de 1900.—El General Gobernador, M. de Lara.

Relación que se cita.

DISTRITOS.	COMISIONES LIQUIDADORAS.	CUERPOS Á QUE ESTÁN AFECTAS.	Residencia de los mismos.
	Infantería.		
	Reg. Inf. ^a de Alfonso XIII núm. 62.	Reg. Inf. ^a de Guipúzcoa núm. 53...	Vitoria.
	Idem de María Cristina núm. 63...	Bón. Caz. de Figueras núm. 6.....	Barcelona.
	Idem de Simancas núm. 64.....	Idem de Ciudad Rodrigo núm. 7....	Madrid.
	Idem de Cuba núm. 65.....	Reg. Inf. ^a de Aragón núm. 21.....	Zaragoza.
	Idem de la Habana núm. 66.....	Idem de Pavía núm. 48.....	Cádiz.
	Idem de Tarragona núm. 67.....	Idem de Cuenca núm. 27.....	Vitoria.
	Idem de Isabel la Católica núm. 75.	Bón. Caz. de Estella núm. 14.....	Lérida.
	Bón. Caz. de Valladolid núm. 21...	Reg. Inf. ^a de Alava núm. 56.	Cádiz.
	Idem de Cádiz núm. 22.	Idem de Zaragoza núm. 12.....	Santiago.
	Idem de Colón núm. 23.....	Idem de Covadonga núm. 40.....	Madrid.
	Idem Voluntarios de Madrid.....	Idem del Rey núm. 1.....	Idem.
	Idem del Principado de Asturias...	Idem del Príncipe núm. 3.....	Oviedo.
	Idem de Bailén, Peninsular núm. 1.	Idem de la Princesa núm. 4.....	Alicante.
	Idem de la Unión, ídem núm. 2....	Idem de Saboya núm. 6.....	Madrid.
	Idem de Alcántara, ídem núm. 3...	Idem de Zamora núm. 8.....	Coruña.
	Idem de Talavera, ídem núm. 4....	Idem de Soria núm. 9.....	Sevilla.
	Idem de Chiclana, ídem núm. 5....	Idem de Córdoba núm. 10.....	Granada.
	Idem de Baza, ídem núm. 6.....	Idem de San Fernando núm. 11....	Madrid.
	Idem de San Quintín, ídem núm. 7..	Bón. Caz. de Madrid núm. 2.....	Idem.
	Idem de Vergara, ídem núm. 8.	Reg. Inf. ^a de Mallorca núm. 13....	Valencia.
	Idem de Antequera, ídem núm. 9...	Idem de Extremadura núm. 15....	Málaga.
	Idem Provisional de la Habana n.º 1.	Idem de Castilla núm. 16.....	Badajoz.
	Idem núm. 2.	Idem de Borbón núm. 17.....	Málaga.
	Idem de Puerto Rico núm. 1.	Idem de Almansa núm. 18.	Tarragona.
	Idem núm. 2.....	Idem de Galicia núm. 19.....	Zaragoza.
	Idem núm. 5.....	Idem de Guadalajara núm. 29.....	Valencia.
	Idem de Canarias.....	Idem de Canarias núm. 1.	Santa Cruz de Tenerife.
	Idem de Baleares.....	Idem de Baleares núm. 1.....	Palma de Mallorca.
	Caballería.		
	Reg. de Hernán Cortés núm. 29....	Reg. Lanceros del Rey núm 1.....	Zaragoza.
	Idem de Pizarro núm. 30.....	Idem Dragones de Santiago núm. 9.	Villanueva y Geltrú.
	Idem de Alfonso XIII núm. 32.	Idem de Montesa núm. 10.....	Barcelona.
	Idem de Bayamo núm. 33.....	Idem Caz. de Villarobledo núm. 23.	Badajoz.
	Idem del Rey.....	Idem de María Cristina núm. 27....	Madrid.
	Idem de la Reina.....	Idem de Lanceros de la Reina n.º 2.	Idem.
Cuba.....	Idem del Príncipe.....	Idem Caz. de Alfonso XII núm. 21.	Sevilla.
	Idem de Borbón.....	Idem Lanceros de Farnesio núm. 5..	Valladolid.
	Idem de Sagunto.....	Idem Húsares de Pavía núm. 20....	Alcalá de Henares.
	Idem de Villaviciosa.....	Idem Lanceros de España núm. 7..	Burgos.
	Idem de Numancia.....	Idem Húsares de la Princesa n.º 19.	Aranjuez.
	Artillería.		
	10.º bón. de Artillería de Plaza.....	1.º bón. Artillería de Plaza.....	Barcelona.
	11.º ídem.....	2.º ídem.....	Cádiz.
	4.º reg. de Artillería de Montaña. .	1.º reg. Artillería de Montaña.....	Barcelona.
	5.º ídem.....	2.º ídem.....	Vitoria.
	Compañías de obreros de la Pirote- nia, Maestranza de la Habana y Cuerpos disueltos que tenía á su cargo la Pirotecnica.....	Parque de Madrid.....	Madrid.
	Ingenieros.		
	Batallón mixto.....	2.º reg. de Zapadores Minadores....	Madrid.
	Idem de telégrafos.....	Batallón de telégrafos.	Idem.
	Idem de ferrocarriles.....	Idem de ferrocarriles.....	Idem.
	Compañía de Pontoneros.....	1.º bón. del 4.º reg. de Zapadores..	Barcelona.
	Administración Militar.		
	3.ª brigada de Admón. Militar.....	1.ª brigada de tropas de Administra- ción Militar.....	Madrid.
	Sanidad Militar.		
	2.ª brigada Sanitaria.....	Brigada de tropas de Sanidad Militar	Madrid.
	Guardia civil.		
	Tercios 17 y 18 de Cuba.....	Comisión liquidadora de los tercios de Cuba y Puerto Rico, afecta á la Dirección general.....	Madrid.
	Cuerpos no comprendidos en la ante- rior relación, Voluntarios, Guerri- llas y demás fuerzas irregulares..	Comisión liquidadora de Cuerpos di- sueltos de Cuba.....	Aranjuez.

DISTRITOS.	COMISIONES LIQUIDADORAS.	CUERPOS Á QUE ESTÁN AFECTAS.	Residencia de los mismos.
	Infantería.		
	Bón. Caz. expedicionario núm. 1...	Reg. Inf. ^a de Ceriñola núm. 42....	Madrid.
	Idem núm. 2.	Idem de Lachana núm. 28.	Tarragona.
	Idem núm. 3.	Idem de la Constitución núm. 29...	Pamplona.
	Idem núm. 4.	Idem de la Lealtad núm. 30.....	Burgos.
	Idem núm. 5.	Idem de Asturias núm. 31.....	Alcalá de Henares.
	Idem núm. 6.	Idem de Isabel II núm. 32.....	Valladolid.
	Idem núm. 7.	Idem de Sevilla núm. 33.	Cartagena.
	Idem núm. 8.	Idem de Granada núm. 34.....	Sevilla.
	Idem núm. 9.	Idem de Toledo núm. 35.....	Valladolid.
	Idem núm. 10.	Idem de Burgos núm. 36.....	León.
	Idem núm. 11.	Idem de Murcia núm. 37.....	Vigo.
	Idem núm. 12.	Idem de León núm. 38.....	Madrid.
	Idem de Visayas y Mindanao.....	Idem de Cantabria núm. 39.....	Pamplona.
	Artillería.		
Filipinas...	6.º reg. Artillería de Montaña.....	3.º reg. Artillería de Montaña.....	Lugo.
	Reg. Artillería de Plaza.....	4.º bón. Artillería de Plaza.....	Pamplona.
	Brigada mixta.....	1.º reg. de Montaña.....	Barcelona.
	Establecimientos fabriles y Parques de Filipinas.....	1.º bón. de Plaza.....	Idem.
	Administración militar.		
	Brigada de transportes.....	{ 2.ª brigada de tropas de Administración Militar.....	Burgos.
	Guardia civil.		
	Tercios 20, 21 y 22 de Filipinas.	{ Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Filipinas.....	Barcelona.
	Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, Voluntarios y demás fuerzas irregulares.....		
	Infantería.		
	Bón. Caz. de Alfonso XIII núm. 24.	Bón. Caz. de Alba de Tormes n.º 8..	Barcelona.
	Idem de la Patria núm. 25.....	Reg. Inf. ^a de Gerona núm. 22.....	Zaragoza.
	Idem Provisional de Puerto Rico número 3.....	Idem de Bailén núm. 24.....	Logroño.
	Idem núm. 4.	Idem de Navarra núm. 25.....	Barcelona.
	Idem núm. 6.	Idem de Albuera núm. 26.....	Idem.
	Artillería.		
	12.º bón. Artillería de Plaza.....	3.º bón. Artillería de Plaza.....	Ferrol.
	Ingenieros.		
Puerto Rico.	Comp. ^a de telégrafos de Puerto Rico.	Batallón de Telégrafos.....	Madrid.
	Sanidad Militar.		
	3.ª Brigada Sanitaria.....	{ 1.ª brigada de tropas de Sanidad Militar.....	Madrid.
	Guardia civil.		
	Tercio 19 de Puerto Rico.	{ Comisión liquidadora de los tercios de Cuba y Puerto Rico, afecta á la Dirección general.....	Madrid.

Madrid 18 de Julio de 1900.—Azcarra.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

30-Julio

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ventura del Olmo Ramos, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 5.593 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 14 de Julio de 1900, una solicitud de registro de diecisiete pertenencias para la mina de hulla y otros titulada «Bienvenida», sita en término realengo del lugar de Casavegas, Ayuntamiento de Redondo, al paraje llamado Carbonera; lindante por los cuatro vientos con terreno del común ó ejidos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio alto del Cueto de dichas pertenencias y título de la mina Bienvenida, de dicho punto se medirá á O. 50 metros, donde se fijará la 1.ª estaca, y de ésta en dirección S. E. se medirán 1.300 metros, donde se fijará la 2.ª estaca, y desde ésta se medirán en dirección E. 130 metros, donde se fijará la 3.ª estaca, y de ésta en dirección N. E. se medirán 1.300 metros, donde se fijará la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección O. y hasta la 1.ª estaca se medirán 70 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y cinco pesetas,

hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Julio de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel González Rodríguez, vecino de Guar-

do, según cédula personal núm. 432 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 19 de Julio de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hierro y otras sustancias titulada «Santa Marina», sita en el término de Vellilla de Guardo, al sitio llamado Las Portillas; lindante al N. límites de la provincia de Palencia y término de Besande, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, provincia de León, al O., S. y E. terrenos comunales. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata en el centro del Cueto, Pozo del Coche; de ésta en dirección N. se medirán 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta en dirección N. se medirán 450 metros y se colocará la 5.ª estaca, llegando al punto de partida, dejando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Julio de 1900.— José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

La Delegación de Hacienda en Madrid me hace saber que han cesado en sus cargos los Oficiales terceros Investigadores de la primera Región Don Francisco Ruano y Don Francisco Cifuentes, por haber sido trasladados á las provincias de Huesca y Castellón respectivamente.

Al propio tiempo participa dicha Delegación que ha tomado posesión del cargo de Oficial tercero de la Investigación de Hacienda de la referida primera Región D. José Herro Rojo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 8.º del vigente reglamento provisional de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero último para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se le faciliten cuantos auxilios requiera y necesite para mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 26 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Anuncio.

Acordado por esta Delegación la celebración del juicio administrativo para el día 14 de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana á virtud de expediente de defraudación al Estado contra el joven Pablo Murgía por verificar rifa de estampas y libros sin la competen-

te autorización, é ignorándose el paradero del mencionado sujeto, se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL con objeto de que llegue á conocimiento del mismo y pueda presentarse en dicho día á exponer en su defensa lo que crea conveniente.

Palencia 28 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

CIRCULAR

trasladando la Real orden de 1.º del actual, referente al impuesto sobre los naipes, y dando instrucciones para su ejecución.

La Dirección general de Contribuciones manifiesta á esta Delegación de mi cargo con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, se comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en cumplimiento del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, que estableció un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes de fabricación española ó extranjera destinados al consumo interior; y con el fin de llevar á cabo lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo, y teniendo en cuenta la facultad que á este Ministerio concede el párrafo tercero para determinar las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exige el planteamiento del impuesto y la de concertar su pago con los fabricantes sobre la base del 80 por 100 de su producción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar á los Delegados de Hacienda, en las provincias en que existan fábricas, para celebrar aquellos conciertos.

Segundo. Que para ello se tome como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciendo la cuarta parte, considerando la producción líquida en el 20 por 100 de la producción total.

Tercero. Que los conciertos se celebren á partir de la fecha de esta disposición, y por tres años de duración, prorrogables á voluntad de las partes, siendo libre el derecho de la Administración para rescindirlos cuando lo crea conveniente.

Cuarto. Que los ingresos tengan lugar por trimestres en los quince primeros días del segundo mes, y á partir desde el 1.º del presente Julio.

Quinto. Que los naipes importados del extranjero devengarán 0,25 pesetas por juego ó baraja, mediante un precinto que se pondrá en las Aduanas correspondientes.

Sexto. Que los juegos ó barajas procedentes de fabricantes no concertados ó del extranjero que carezcan de precinto, se considerarán fraudulentos, condenándose á su poseedor á una multa que oscilará entre el quinto y el décuplo de la suma defraudada por impuesto; y asimismo que se imponga la penalidad de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes que

faciliten datos inexactos ó se opusieren á la fiscalización.

Séptimo. Que los fabricantes no concertados no podrán dar salida de su fábrica á juego alguno de naipes sin el correspondiente precinto, que adquirirán en las Delegaciones de Hacienda mediante el pago de 0'15 pesetas.

Octavo. Que desde el 1.º del presente mes dejará de satisfacerse el impuesto que estableció el art. 58 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro directivo llama especialmente su atención sobre las instrucciones que á continuación se expresan, para que sean cumplidas con rigurosa exactitud:

1.ª Debe darse á esta resolución la publicidad necesaria, para lo cual, á más de la que le ha dado la *Gaceta* de 11 del corriente, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª Para llevar á efecto lo establecido en el párrafo 1.º de la parte dispositiva de la Real orden, invitará V. S. inmediatamente á todos los dueños de fábricas que existan en esa provincia para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto.

3.ª A los que opten por el concierto, les exigirá V. S. en un plazo que no exceda de diez días, y bajo la responsabilidad establecida en el párrafo sexto, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

4.ª Con estos datos y con los que pueda adquirir V. S. mediante la fiscalización que en todo caso se reserva la Administración, se determinará la materia objeto del gravamen en la forma prevenida en el párrafo 2.º de la Real orden.

5.ª Hecho ésto, se practicarán las oportunas liquidaciones para precisar la cuantía del impuesto, y si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizará el concierto en la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia autorizada á los interesados, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á este Centro para la superior aprobación.

6.ª Lo estipulado en el acta surtirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde; y

7.ª Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional á que alude la prevención quinta por la que en lo sucesivo haya de tener valor.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y muy especialmente para el de los industriales á quienes afecta cuanto se ordena.

Palencia 27 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Agosto de 1900.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES, CUYOS PAGARÉS HAN DE SATISFACERSE EN LOS DÍAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, SEGUN DISPONE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Paulo Prieto.....	Villahán de Palenzuela.	Rústica.	Estado.	19677 y otros	Villahán de Palenzuela.	2	26	Mayo.	1899	9	Agosto.	70	60	29	8
Nilo Prieto.....	Palencia.	»	»	19416 y otros	Baltanás.	2	26	Junio.	»	»	»	102	20	29	9
El mismo.....	Idem.	»	»	19442 y otros	Idem.	2	26	»	»	»	»	81	80	29	9

Segunda decena.

Ayuntamiento de Capillas..... | Capillas. | Rústica. | Propios. | 4 | 10 | Agosto. | 1896 | 11 | Agosto. | 1900 | 102 | 40 | 27 | 61

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dón la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 26 de Julio de 1900.—P. El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortoste.